

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: dayceabog1121@gmail.com
CELULAR – WHATSAPP: 3002170098

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
E. S. D.

Ref. Pso. **EJECUTIVO**
Dte. **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**
CESANTIAS – PROTECCION S.A.
Dda. **INVERSIONES LAS PALMAS LTDA EN LIQUIDACION**
Rad. **47-001-41-05-001-2021-00484-00**

CONTESTACION DE DEMANDA

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito me permito presentar la contestación de la demanda, en los terminos que paso a exponer:

En lo que respecta a las pretensiones, me opongo a todas ellas, por las razones que paso a exponer:

En cuanto a la primera pretensión, me opongo, pues no existe deuda alguna que mi representada le deba pagar al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., pues los trabajadores sobre los cuales solicita el pago la mencionada entidad, no han estado vinculados a ese Fondo, toda vez que como le fue informado previamente a ese FONDO DE PENSIONES, los señores **YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, JUAN DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ Y LUIS EMILIO RAMIREZ CONTRERAS**, ya fallecido, en el año 2014, al igual que los otros dos, nunca estuvieron vinculados a un fondo de pensiones privado.

En cuanto a la pretensión registrada en el literal a de la primera pretensión, me opongo, por cuanto en primer lugar no existe ninguna deuda por concepto de aportes a pensión de los trabajadores relacionados por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., porque nunca estuvieron vinculados a un fondo privado de pensiones y en segundo lugar, por cuanto el valor que estan registrando como adeudado, no corresponde a la suma que fue comunicado a mi representada luego de la respuesta enviada por la suscrita en representacion de la empresa demandada.

Veamos porque: En el escrito de cobro enviado por la empresa litigando Punto Com., en representacion del FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., de fecha 21 de octubre de 2021, vemos que se allegaron como anexos entre otros, un documento denominado título ejecutivo No. 12248-21, en el cual se establece la deuda por un valor de capital adeudado de \$1.897.725 pesos, y luego de la respuesta enviada por nosotros, nos dieron a conocer el valor de la deuda presunta, luego de la depuración hecha teniendo en cuenta las pruebas y la información suministrada por la empresa demandada a traves de la suscrita, en la cual indican que la deuda presunta luego de

la depuración quedo, como capital la suma de \$493.043 y unos intereses liquidados hasta el 16 de noviembre de 2021, por valor de 3.196.800, lo cual nos daría un valor total de \$3.689.843, en caso de existir la deuda, valor, que como se puede ver, dista mucho del valor cobrado en la demanda, pues allí, solicitan el pago de un valor de capital de 1.897.725 y unos intereses por valor de \$11.136.200.

Como lo podrá verificar señor Juez, el Fondo no tiene claridad en ninguno de sus procesos, en primer lugar, pretende cobrar una deuda de parafiscales que no le corresponde, por cuanto los trabajadores relacionados en los anexos allegados con la demanda, que son los mismos, enviados a la empresa, cuando le enviaron el aviso de inicio de demanda, antes de la depuración realizada, aparece un valor, y en los documentos enviados luego de la depuración, aparece otro valor, cuyos soportes no fueron allegados al proceso, por la entidad demandante, atreviéndose a ignorar sus propias respuestas, y negando la respuesta que le envió la empresa, cuando fue notificada del inicio de demanda, antes de admitida la misma, tal como lo demuestro con los documentos allegados con este escrito.

Por lo anterior, me opongo a la pretensión de librar mandamiento de pago, por el valor registrado en este literal, pues no corresponde con la realidad procesal, en primer lugar, porque no existe la deuda cobrada y en segundo lugar porque el valor de capital cobrado no corresponde con la deuda notificada a la empresa demandada, antes de admitida la demanda.

De igual manera, me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago, por el valor de intereses registrados en el literal b de la pretensión 1, por cuanto no corresponde con la realidad procesal, por las mismas razones que me opongo a la solicitud del literal a, y ademas por cuanto el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., nunca hizo ningún cobro prejudicial, como lo afirma en este hecho.

Me opongo igualmente a los intereses de mora solicitados en la pretensión del literal c, en primer lugar, porque la empresa demandada no adeuda valor alguno al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, y en segundo lugar, porque como lo demuestro, con los documentos allegados con este escrito, el valor cobrado no corresponde con la realidad del valor que fue depurado en la respuesta de la notificación de inicio de la demanda, enviada antes de ser admitida la demanda.

De otro lado me opongo a la condena en costas, por cuanto mi representada no ha dado lugar a esta acción de cobro, porque no le adeuda valor alguno a FONDO, tal como se le demostró directamente en la respuesta enviada a dicha entidad, cuando se nos notificó el inicio de la demanda, por parte de la empresa de cobranzas, LITIGANDO PUNTO COM.

En cuanto a los hechos, los respondo como sigue:

e

1.- Al hecho 1. No me consta, pues si analizamos la historia laboral de la señora YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, expedida por COLPENSIONES, vemos que la mencionada señora para la época en que presuntamente estuvo vinculada con el FONDO DE PENSIONES DEMANDANTE (junio de 1994), estaba laborando para una empresa denominada COMERCIAL CENTRAL LTDA, que nada tiene que ver con INVERSIONES LAS PAMAS LTDA EN LIQUIDACION.

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: dayceabog1121@gmail.com
CELULAR – WHATSAPP: 3002170098

De otro lado, teniendo en cuenta que esta deuda corresponde a un crédito parafiscal, se le debe aplicar a la acción de cobro, la prescripción consagrada en el Estatuto Tributario, estipulado en el artículo 817, que es de cinco (5) años.

2.- Al hecho 2. No me consta deberá probarse.

3.- Al hecho 3. No es cierto, la empresa INVERSIONES LAS PALMAS, no ha afiliado a sus trabajadores a FONDOS PRIVADOS, pues como se puede ver en las historias laborales que se allegan con este escrito, sus trabajadores se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Colpensiones, antes SEGURO SOCIAL.

4.- Al hecho 4. Es cierto, así lo establece la ley.

5.- Al hecho 5. Así lo establece el sistema que lo regula.

6.- Al hecho 6.

7.- Al hecho 7. Es una de sus funciones como administradora de los fondos de pensiones.

8.- Al hecho 8. Es cierto, así lo disponen las normas que regulan el proceso de cobro de los aportes, por parte de los fondos.

9.- Al hecho 9. Es cierto, está regulado en las normas.

10.- Al hecho 10. Es cierto, así esta regulado en la norma.

11.- Al hecho 11, no es cierto, INVERSIONES LAS PALMAS LTDA EN LIQUIDACION, no ha dejado de pagar un solo mes de cotizaciones de sus empleados al FONDO DE PENSIONES al cual estan afiliados, es decir a COLPENSIONES, pues como puede verse en la Historia Laboral de una de las trabajadoras por la cual esta cobrando los aportes PROTECCION S.A., vemos que la señora YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, inicio a laborar para la empresa aquí demandada, en el mes de mayo de 1998, ya que como se ve en la historia laboral, en los años anteriores, estuvo vinculada a traves de la empresa COMERCIAL CENTRAL LTDA, a traves de la cual cotizo hasta el 30 de abril de 1998, conforme se desprende del documentos que aporte con este escrito.

12.- Al hecho 12. No es cierto, pues como lo podrá corroborar el señor Juez, el día 3 de noviembre de 2021, envíe la respuesta al requerimiento enviado por PROTECCION, indicando porque razón no procedía la demanda ejecutiva con la cual nos estaban amenazando.

De igual forma, el Fondo envió respuesta de recibido de los documentos En la misma fecha de antes mencionada.

13.- Al hecho 13. En el caso que nos ocupa, no procede, pues la empresa dio respuesta al aviso demanda del fondo de pensiones, indicándole que sus trabajadores nunca habían estado vinculados a ese fondo, y para ello allegó la historia laboral de JUAN DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ y la certificación entregada por COLPENSIONES a la trabajadora YENNI ALVAREZ CORREA, de su calidad de activa en ese fondo desde 1988.

Respecto del trabajador RAMIREZ CONTRERAS, se le informe al FONDO DE PENSIONES, que este había fallecido y no pudimos allegar el registro civil de defunción, porque para la fecha en que dimos respuesta al fondo, no se había conseguido.

No obstante, lo anterior, el mencionado trabajador falleció el 24 de marzo de 2014, y siempre al igual que los otros dos, siempre estuvieron vinculados al fondo de pensiones del SEGURO SOCIAL, hoy, COLPENSIONES.

Como se demuestra, no es cierto la afirmación registrada en este hecho, pues la empresa demanda, respondió en tiempo el requerimiento del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S, y no realizó el pago, pues no le corresponde, en primer lugar porque no le adeuda valor alguno por concepto de aportes de los tres trabajadores, que siempre estuvieron vinculados al seguro social y/o COLPENSIONES, y en segundo lugar para esa época, del mes de junio de 1994, no estaban vinculados con la empresa demandada.

14.- Este hecho no se cumple, según lo establecido en la cita norma, en primer lugar, porque el FONDO DE PENSIONES, PROTECCION S.A., indica en su artículo 3º., lo siguiente: “Estándares de procesos.

En el ejercicio de las acciones de cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, las administradoras deben adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del sistema:

Estándar número 1. Uso eficiente de la información

Estándar numero 2. Aviso de incumplimiento

Estándar número 3. Acciones de cobro

Estándar numero 4. Documentación y formalización”.

Si analizamos el primer estándar, vemos que el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., no cumple con este estándar, pues no se entiende como están cobrando aportes en mora desde junio de 1994, y solo hasta octubre de 2021, inicio el proceso de aviso de demanda, cuando todos sabemos que, por ser una deuda de parafiscales, tiene una prescripción de cinco (5) años, es decir que cuando notifico a la empresa de la presunta deuda, ya la acción de cobro estaba prescrita.

Lo anterior, nos muestra, que el FONDO PROTECCION, no mantiene actualizada la base de datos, como lo establece el estándar número 1., lo que hace inviable también la acción de cobro aquí impetrada.

De otro lado, la afirmación registrada en este hecho por la entidad demandante, donde informa que el monto de la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva, es completamente fuera de la realidad, pues el fondo si realizó un cobro prejudicial, al cual respondió debidamente la empresa demandada a través de la suscrita, aportando la documentación que acreditaba que los trabajadores relacionados, han estado vinculados al SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, por lo que no existía ninguna deuda pendiente con ese FONDO, por parte de la empresa demandada.

15.- Al hecho 15. No es cierto, si de verdad le interesara al FONDO, proteger los intereses de los trabajadores – afiliados, hubiera ejercido la acción de cobro en tiempo y no, luego de dejar transcurrir más de 16 años, como es el caso que nos ocupa.

Como quiera que no existe razón ni fundamento legal alguno para el inicio de la presente acción de cobro, propongo en defensa de la sociedad demandada, las siguientes, excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Esta excepción está fundamentada, en que la sociedad demandada, vinculo como trabajadores a los señores YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, JUAN DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ y LUIS EMILIO RAMIREZ CONTRERAS, a partir del 1° de mayo de 1998, porque antes laboraban para una empresa llamada COMERCIAL CENTRAL LTDA, lo que nos indica con claridad que para la fecha del aporte cobrado por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., que es el mes de junio de 1994, los mencionados señores no laboraban para la empresa demandada, tal como se puede corroborar en la historia laboral de los mencionados señores, la cual allego con este escrito.

Ademas de lo anterior, los trabajadores antes mencionados, siempre estuvieron vinculados al SEGURO SOCIAL y prueba de ello es la historia laboral que nos muestra la fecha en que ingresaron al SEGURO SOCIAL, al cual estuvieron vinculados hasta cuando empezó a funcionar COLPENSIONES, y luego siguieron con COLPENSIONES, conforme se puede corroborar en la historia laboral de YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA y JUAN DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ.

Por lo antes expuesto, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción y en consecuencia, declarar terminado el proceso, por cuanto la demandada, no es quien debe responder por los aportes aquí cobrados.

SEGUNDA. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El fundamento de esta excepción, esta soportado en que los trabajadores sobre los cuales se estan cobrando los aportes en mora, nunca han estado vinculados a un fondo privado, y prueba de ello, es la reclamación que presentó directamente la señora YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, al fondo privado de pensiones ING, al cual le solicito que la desafiliara porque ella venia cotizando siempre al fondo de pensiones del SEGURO SOCIAL, lo que es una muestra clara que los trabajadores mencionados en los documentos aportados por el FONDO DE PENSIONES demandante, nunca fueron vinculados a un fondo privado, lo que nos indica con absoluta certeza, que PROTECCION S.A., esta cobrando unos aportes de trabajadores que nunca fueron vinculados a ese fondo.

Ademas de lo anterior, PROTECCION S.A., esta cobrando un valor que no corresponde con el valor que fue comunicado a la sociedad demandada, luego de la depuración que realizaron, con los documentos que fueron enviados por la empresa, cuando fue notificada del inicio de la demanda, en donde PROTECCION S.A., manifestó que luego de depurada la cuenta de los tres trabajadores, aun persistía una deuda presunta de capital por valor de \$493.043 y unos intereses por valor de \$3.196.800, liquidados hasta el 16 de noviembre de 2021.

Siendo así como en verdad lo es, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante, por iniciar esta acción sin fundamento legal alguno, en deterioro de los intereses de la sociedad que represento.

TERCERA. NO CORRESPONDER EL VALOR COBRADO CON EL VALOR DEPURADO Y COMUNICADO A LA SOCIEDAD DEMANDADA, ANTES DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Las razones en las cuales soporto esta excepción se encuentran plasmadas en los documentos que fueron enviados por la empresa LITIGANDO PUNTO COM, y por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la suscrita como apoderada de la sociedad demandada, luego de la respuesta enviada a dicha entidad, informando que los trabajadores por los cuales se estaban cobrando dichos aportes, nunca habían estado vinculados a ese FONDO DE PENSIONES, y para ello enviamos la historia laboral en donde claramente se puede establecer que siempre han estado vinculados al SEGURO SOCIAL y luego a COLPENSIONES.

CUARTA. PRESCRIPCION.

Los fundamentos de esta excepción estan dados, en el hecho que, por ser una deuda de parafiscales, tal como lo indico la Corte Constitucional en la sentencia C-711 de 2001, con Ponencia de Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, el termino de prescripción esta dado por lo establecido en el Estatuto Tributario, que es de cinco años, conforme lo dispuesto en el artículo 817 de la mencionada norma.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los aportes aquí cobrados corresponden a los meses de junio de 1994 a marzo de 1997, es claro que la acción de cobro de los aportes de junio de 1994, debió iniciarse a mas tardar en junio de 1999, y eso no ocurrió, por lo que se generó la prescripción de la acción de cobro.

De igual manera, los aportes cobrados por los años, 1996 y 1997, los cuales debieron ser cobrados judicialmente a mas tardar en los años 2001 y 2002, sin embargo, ello no ocurrió, y se generó la prescripción de la acción de cobro.

De otro lado, conforme lo establecido por el artículo 13 del Decreto 161 de 1994, el fondo tiene la obligación de iniciar el cobro prejudicial de los aportes en mora, a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el empleador se constituyo en mora en el pago de los aportes, y en este caso, el fondo no realizo ningún cobro al empleador, solo lo viene ha realizar 16 años después de generada la mora.

Por consiguiente, esta demostrada la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la obligación, por la inactividad del Fondo al no interponer las acciones de cobro, como lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito al señor Juez, declarar probada la excepción aquí alegada y en consecuencia, declarar terminado el proceso, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la entidad ejecutante.

QUINTA. INEXISTENCIA DE AFILIACION DE LOS TRABAJADORES SOBRE LOS CUALES SE PRETENDE COBRAR APORTES, MEDIANTE ESTE PROCESO.

Esta excepción esta fundamentada en el hecho de que la empresa demandada, nunca vinculo a los trabajadores relacionados en los anexos de la demanda, a ningún fondo privado, pues todos los trabajadores fueron vinculados al SEGURO SOCIAL y actualmente al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, declarar la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Escrito de inicio de demanda enviado por la empresa de cobranzas, LITIGANDO PUNTO COM a la empresa demandada, quien actuó en representación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de fecha 21 de octubre de 2021, a la cual anexó los documentos, que siguen; título ejecutivo No. 12248- 21, escrito de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por el representante legal Judicial de Protección S.A., relación de los trabajadores sobre los cuales se esta cobrando aportes a pensión, por parte de la entidad ejecutante
2. Respuesta enviada por la empresa INVERSIONES LAS PALMAS LTDA EN LIQUIDACION, y los documentos soporte a Protección, que son: certificado expedido por el SEGURO SOCIAL indicando que YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA era cotizando activo de ese fondo; solicitud de desafiliación dirigida al fondo privado de pensiones ING, suscrita por la señora YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA, Historia laboral del señor JUAN DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ.
3. Registro civil de defunción del extrabajador de la empresa ejecutada, LUIS RAMIREZ CONTRERAS, sobre el cual PROTECCION, esta tambien cobrando aportes.
4. Historia Laboral de la señora YENNI PATRICIA ALVAREZ CORREA.
5. Correo enviado por Protección indicando el saldo de la deuda presunta.
6. Cuadro enviado por PROTECCION, indicando el saldo de la deuda.
7. Formato de novedades tomadas y no tomadas enviado por PROTECCION a la empresa ejecutada, donde indica el saldo adeudado por la empresa INVERSIONES LAS PALMAS LTDA EN LIQUIDACION.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS QUE SUSTENTO
ESTA CONTESTACION**

Tal como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia S-711 de 2001, los aportes a pensiones, constituyen un crédito parafiscal, lo que hace entender que, a la acción de cobro de aportes a pensión, se le aplica la prescripción establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Sobre este punto cabe resaltar que los fondos de pensiones, tienen la obligación de iniciar el cobro prejudicial de los aportes en mora, máximo a los tres meses siguientes de la constitución en mora, por los empleadores, tal como lo señala el artículo 13 del Decreto 161 de 1994.

De otro lado, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece la obligación de los fondos de pensiones de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora.

De las normas antes citadas, se puede concluir que, en el caso bajo estudio, la acción de cobro fue cobijada por el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

De igual manera invoco como fundamentos de derecho de esta contestación, lo estipulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso en las demás normas citadas en este escrito y las demás normas que las complementen o adicionen.

COMPETENCIA Y CUANTIA

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ**ABOGADA**

EMAIL: dayceabog1121@gmail.com
CELULAR – WHATSAPP: 3002170098

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta contestación, por estar conociendo de la demanda principal.

ANEXOS

Allego como anexos de esta contestación, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder fue allegado previamente al proceso, para solicitar la notificación el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

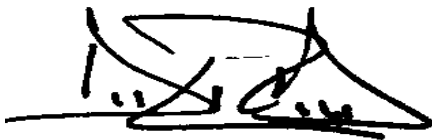
Mi representada puede ser notificada en la dirección reportada en la demanda, o a través del correo electrónico: yulismaria971@hotmail.com. Teléfono. 4231155.

La entidad demandada, en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita, puede ser notificada en la calle 55 A NO. 27-41 Edificio LUIS CARLOS, apartamento 304, Barrio Bolarqui, de la ciudad de Bucaramanga, o a través del correo electrónico: dayceabog1121@gmail.com. Celular – Whatsap: 3002170098.

Del señor Juez,

Atentamente,



DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 37.839.437 de Bucaramanga
T.P. 78001 del C.S.J.